

comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 5 del programa

CX/NFSDU 02/5
Septiembre de 2002

S

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE NUTRICIÓN Y ALIMENTOS PARA REGÍMENES ESPECIALES

24ª reunión

Berlín, Alemania, 4 - 8 de noviembre de 2002

ANTEPROYECTO DE NORMA REVISADA PARA ALIMENTOS ELABORADOS A BASE DE CEREALES PARA LACTANTES Y NIÑOS PEQUEÑOS

- Observaciones en el Trámite 3 del Procedimiento -

Observaciones de:

ARGENTINA
AUSTRALIA
BRASIL
COLOMBIA
CUBA
REPÚBLICA CHECA
HUNGRÍA
NUEVA ZELANDIA
NIGERIA
REPÚBLICA ESLOVACA
SUDÁFRICA

AAC - ASSOCIATION DES AMIDONNERIES DE CÉRÉALES DE L'UE
CE - COMUNIDAD EUROPEA
ENCA - EUROPEAN NETWORK OF CHILDBIRTH ASSOCIATIONS
ISDI - INTERNATIONAL SPECIAL DIETARY FOODS INDUSTRIES
OMS – ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

ARGENTINA

AMBITO DE APLICACIÓN

Apoyamos fuertemente la primer propuesta de redacción, es decir:

“Esta norma cubre los alimentos procesados a base de cereales destinados a la alimentación de lactantes como alimento complementario desde los 6 meses de vida en adelante, o cuando según el consejo de un profesional independiente de la salud, son necesarios para satisfacer los requerimientos nutricionales de los lactantes; y para la alimentación de niños pequeños como parte de una dieta progresivamente diversificada, de acuerdo con la Resolución AMS 54.2 (2001) de la Asamblea Mundial de la Salud.”

En el año 2001 la Consulta del Comité de Expertos de la OMS recomendó “alimentación exclusiva al pecho por 6 meses ,con introducción de alimentos complementarios y continuación de la lactancia”.

La Consulta del Comité de Expertos también reconoció que en algunos casos individuales los niños pueden sufrir de deficiencias en el crecimiento ó de hierro antes de los 6 meses de vida y que estos niños necesitarían otros alimentos.

En nuestra opinión el texto arriba mencionado respeta la recomendación de la Consulta del Comité de Expertos de la OMS y da lugar a cierta flexibilidad para la introducción de cereal a una edad más temprana, cuando el médico o profesional de la salud lo considere necesario en una situación particular.

DESCRIPCIÓN

Proponemos eliminar la palabra “principalmente”,de manera tal que la redacción sea:

“Los alimentos procesados a base de cereales son preparados a partir de uno ó más cereales molidos, los que constituyen al menos un 25% de la mezcla final ,calculado sobre base seca.”

Estamos de acuerdo con el requerimiento de al menos un 25 % de uno ó más cereales molidos .No obstante, algunos alimentos a base de cereales tienen otros ingredientes, tales como leche o granos de alto contenido proteico ,en niveles superiores al 25% y entonces los cereales no serían los principales componentes de estos alimentos, tal como lo pide la actual propuesta de redacción de este punto. Sin embargo ,tales productos cumplirían con la definición actualmente vigente en la norma Codex 74-1991.

Por este motivo, solicitamos borrar la palabra “**principalmente**”.

2.1 DEFINICIONES DE PRODUCTO

El punto 2.1.1 dice:

“Productos que consisten sólo de cereales los que son o tienen que ser reconstituidos con leche u otros líquidos nutritivos apropiados.”

Esta categoría cubre también productos donde las frutas, aceites, azúcares, vitaminas, minerales u otros ingredientes podrían ser adicionados. Entonces sugerimos la siguiente redacción ,eliminando la palabra “sólo” y reemplazándola por “**principalmente**”:

“Productos que consisten *principalmente* de cereales los que son o tienen que ser reconstituidos con leche u otros líquidos nutritivos apropiados.”

3.1 COMPOSICIÓN ESENCIAL

El punto 3.1.1 dice:

“Los cereales deshidratados roscas, galletas y pasta son preparados principalmente a partir de uno ó más cereales molidos tales como trigo ,arroz, cebada, avena, centeno, maíz, mijo, sorgo y trigo sarraceno. Puede también contener en menores proporciones legumbres, raíces almidonosas (tales como arrurruz, batata ó mandioca.) ó tallos almidonosos ó semillas oleaginosas.”

En el punto 3.1.1 se presenta por lo tanto, el mismo problema encontrado en la s

Sección 2.Descripción, sobre la palabra “principalmente”. Algunos productos, específicamente aquellos que contienen leche ó legumbres y granos de alto contenido proteico pueden no conformar esta composición. Estos productos tienen la ventaja de ser producidos con cosechas localmente disponibles, su calidad nutritiva es excelente y no hay razón para excluirlos de la norma.

Por lo tanto se sugiere la siguiente redacción en lugar de la actualmente propuesta:

“Los cereales deshidratados, rosas galletas y pasta son preparados a partir de uno ó más cereales molidos tales como trigo ,arroz ,cebada, avena, enteno, maíz, mijo ,sorgo ,trigo sarraceno, legumbres, semillas oleaginosas. Raíces almidonosas (tales como arrurruz, batata ó mandioca.) ó tallos almidonosos pueden también ser usados en menores proporciones.”

DENSIDAD ENERGÉTICA

La densidad energética no debería ser inferior a 0.8 kcal/g en lugar de 0.8 kcal /100 g. Suponemos que se trata de un error de tipeo.

3.3 PROTEÍNAS

3.3.1 -.Esta sección se refiere a la proteína de referencia, pero la referencia no está definida. Apoyamos el uso de la caseína como referencia y consideramos que es útil retener la posibilidad de usar 70% de PER (Protein Efficiency Ratio) como una calidad standard.

3.4 CARBOHIDRATOS

3.4.1 – Apoyamos el uso de miel en cereales para lactantes debido a que la miel es segura si es tratada como es indicado en 3.8.2.

3.4.2 Hay un error en el cálculo del contenido de carbohidratos. Este punto fue discutido en 1999 (ALINORM 99/26,párrafo 63) y como resultado el nivel de carbohidratos fue modificado y elevado de 1.2 g a 2 g/100 kJ .Este nivel fue transcrito erróneamente en el presente borrador de la norma y el valor de 2 g es dado por cada 100 kcal en lugar de por cada 100 kJ y dividido por 4.18 para obtener el valor por kJ (2/4.18=0.48).Por lo tanto, la oración debería decir:

“La cantidad de carbohidratos agregado no excederá de 2.0 g/100kJ u 8.4 g/100 kcal. La cantidad de fructosa agregada no excederá de 1.2 g/100kJ (5g/100 kcal).”

3.5 LÍPIDOS

Sugerimos introducir la frase: **“No deberían usarse grasas hidrogenadas”**.

3.6 MINERALES

3.6.1 Apoyamos el nivel máximo de 100 mg/100kcal para sodio en alimentos para lactantes listos para el consumo destinados a niños de menos de 1 año de edad. Apoyamos un nivel máximo de 200 mg/100kcal para niños mayores. Estos niveles son seguros por lo que proponemos borrar los corchetes..

3.7 INGREDIENTES OPCIONALES

La edad debería alinearse con lo indicado en Ambito de Aplicación.

No apoyamos la propuesta de extensión de la edad de introducción de cacao a menos de 9 meses debido a riesgo de alergias .Muchos ingredientes pueden causar alergias y algunos de los más comunes alergenos están presentes en la leche y la soja .Por lo tanto si un lactante es alérgico al cacao ,debería elegirse otro sabor de cereal.

ADITIVOS

Emitiremos nuestra opinión al respecto en una próxima comunicación, pero adelantamos que consideramos conveniente mantener esta sección ,ya que ciertos aditivos en dosis convenientemente evaluadas son necesarios en la elaboración de estos alimentos.

ETIQUETADO

La primera observación es que el numerado de esta sección es incorrecto.

“El etiquetado no tendrá figuras de lactantes o niños pequeños o un texto que idealice el uso o sugiera una inapropiada edad de introducción de estos alimentos”

Nos oponemos fuertemente a esta propuesta que no tiene fundamentos técnicos .Además no hay evidencia para sugerir que los dibujos o fotos de niños en los productos para lactantes mayores resulte en una reducción de la lactancia al pecho. Los dibujos de niños sirven para identificar el producto e ilustrar el grupo etéreo al cual

están destinados. La sugerencia de una edad de introducción inadecuada está prohibida por la Norma Codex General para el Etiquetado de Alimentos Pre-envasados (Codex STAN 1-1985 Rev.1-1991 Sección 3.1) que dice: “Los alimentos pre-envasados no serán descriptos o presentados con un rótulo o cualquier leyenda que sea falsa o engañosa o que pueda crear una impresión errónea sobre su carácter en algún aspecto”.

DECLARACIÓN DEL VALOR NUTRITIVO

Sugerimos que el título sea: **“Declaración de la información nutricional”**.

8.4(a) Falta la palabra “kilo” antes de “calorías.

8.5(b) La oración actualmente propuesta dice: “...la cantidadde cada vitamina y mineral agregada...será declarada por 100 g así como también de acuerdo con la porción sugerida para el consumo”.

La declaración por porción no debería ser mandatoria dado que esta porción puede cambiar de acuerdo con la edad del lactante ó niño. Por lo tanto sugerimos reemplazar la expresión “así como también” por **“y puede también ser expresada”**, de forma tal que el texto se lea de la siguiente forma:

“...la cantidad...de cada vitamina y mineral agregada....será declarada por 100 g y puede también ser expresada por porción sugerida para el consumo”.

También sugerimos agregar el siguiente párrafo (nuevo):

“8.4.2 Las declaraciones de propiedades nutricionales y de salud están permitidas siempre que sean avaladas por documentación científica relevante”.

8.6 INFORMACIÓN PARA EL USO

8.6.4 Entendemos que la frase: “La etiqueta debe establecer claramente que el producto no está recomendado para ser usado antes de los 4 a 6 meses” no es necesaria y debería eliminarse. La frase previa a la mencionada ya requiere el etiquetado de la edad a partir de la cual el producto podría ser consumido. Además, en el ámbito de aplicación de la norma ya queda suficientemente clara la edad de introducción mínima de estos alimentos. Por lo tanto creemos que la oración señalada es redundante e innecesaria.

Los corchetes de todo el párrafo deberían eliminarse, de forma tal que se lea de la siguiente forma:

“La etiqueta indicará claramente a partir de qué edad está destinado el producto. Adicionalmente, el rótulo incluirá una leyenda indicando que la decisión sobre cuándo comenzar la alimentación complementaria debería hacerse en consulta con un trabajador de la salud, basada sobre las necesidades específicas de crecimiento y desarrollo del niño. Pueden hacerse requerimientos adicionales sobre este particular de acuerdo con la legislación del país en el que el producto sea vendido”.

8.7 REQUERIMIENTOS ADICIONALES

Recomendamos borrar los corchetes alrededor de la palabra “no”, de manera tal que la redacción quede:

“Los productos cubiertos por esta norma no son sustitutos de la leche materna y no deben ser presentados como tales.”

AUSTRALIA

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Australia respalda la segunda alternativa que es una versión modificada de la propuesta por la Organización Mundial de la Salud (OMS), con una adición que es la siguiente:

La presente norma se aplica a los alimentos elaborados a base de cereales destinados a complementar la alimentación de los lactantes, generalmente a partir de la edad de seis meses en adelante, o para la alimentación de los niños pequeños como parte de una dieta progresivamente diversificada de conformidad con la Resolución WHA54.2 (2001) de la Asamblea Mundial de la Salud.

Opinamos que esta alternativa refleja las recomendaciones de la resolución de la OMS, aunque la inclusión de “generalmente” permite la variación individual según los requisitos nutricionales de los lactantes. Ello descarta

igualmente la necesidad de incluir la expresión "o cuando sea necesario, según el parecer de un trabajador de la salud independiente, para satisfacer sus requisitos nutricionales individuales", lo cual se prescribe de manera más apropiada en los requisitos de etiquetado. (Ver la sección 8.6.4).

2. DESCRIPCIÓN

2.1.1 Australia es consciente de que los productos pertenecientes a esta categoría pueden consistir no sólo de cereales, sino además de otros ingredientes como frutas, aceite y azúcar. Por consiguiente propone el siguiente texto modificado (en negrita), que es congruente asimismo con la redacción empleada en la sección 2.

*2.1.1 Productos que consisten ~~únicamente~~ **principalmente** de cereales que se han reconstituido, o deben reconstituirse, con leche u otros líquidos nutritivos apropiados.*

2.1.2 Para compatibilizar la redacción y el enfoque con las secciones 2.1.1 y 2.1.3, aconsejamos modificar esta sección incluyendo el siguiente **texto en negrita**:

*2.1.2 Cereales con adición de alimentos de alto valor proteínico que se han reconstituido o deben reconstituirse con agua u otros líquidos **idóneos** exentos de proteínas.*

2.1.4 La numeración es incorrecta porque dice 2.1.5.

3. FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICIÓN Y CALIDAD

Australia está a la espera de los resultados del grupo de trabajo dedicado a la composición (bajo la presidencia de Malasia). La revisión de las secciones 3.6 (minerales) y 3.7 (vitaminas) debería llevarse a cabo conforme a un enfoque basado en el riesgo teniendo también en cuenta los Principios Generales del Codex para la Adición de Nutrientes Esenciales a los Alimentos (CAC/GL 09-1987). La reciente revisión aplicada por Australia a la regulación de alimentos para lactantes permitió la restauración de vitaminas y minerales cuya presencia es natural en los cereales, pero estipulando la adición de hierro para reducir el riesgo de anemia en el segundo año de vida (y en los subsiguientes).

3.1 COMPOSICIÓN ESENCIAL

3.1.1 Australia no considera necesaria la segunda oración. Los ingredientes enumerados "pueden" incluirse y por lo tanto no son "esenciales". Si pese a ello se opta por conservar esta oración, proponemos incluir también leche en polvo como ingrediente no cereal para tomar en cuenta los productos especificados en la sección 2.1.2.

3.2 CONTENIDO ENERGÉTICO

Aquí hay un error puesto que el contenido energético no debería ser inferior a **0,8 kcal/g (3,3 kJ/g)** en lugar de 0,8 kcal/100g (3,3 kJ/100g).

3.3 PROTEÍNAS

3.3.1 Esta sección menciona una proteína de referencia, pero no define cuál es la referencia. Cabe suponer que el grupo de trabajo dedicado a la composición tendrá en cuenta una proteína de referencia adecuada para incluirla en esta sección.

3.4 CARBOHIDRATOS

3.4.2 Hay un error en el cálculo del contenido de carbohidratos en el primer punto. Este problema se debatió en 1999 (ALINORM 99/26, párrafo 63) y el nivel de carbohidratos fue elevado de 1,2 g a 2 g/100 kJ. Sin embargo, este nivel convenido se incluyó en el anteproyecto de norma con el valor de 2 g por 100 kcal en lugar de 100 kJ. Esta cifra se ha dividido por 4,18 para obtener el valor por kJ (2/4,18 = 0,48). La frase debería quedar entonces como sigue:

*La cantidad de carbohidratos añadidos no deberá ser superior a **2,0 g/100 kJ o 8,4 g/100 kcal.***

- *La cantidad de fructosa añadida no deberá ser superior a **1,2 g/100 kJ (5 g/100 kcal).***

3.6 MINERALES

3.6.1 Australia respalda los niveles máximos de sodio indicados y propone por lo tanto la supresión de los corchetes.

3.8 INGREDIENTES FACULTATIVOS

3.8.1 Proponemos borrar "cuatro a seis meses" por ser innecesario cuando la evaluación tiene lugar en el contexto del ámbito de aplicación propuesto para la Norma, es decir, que todo ingrediente debe ser adecuado para lactantes a partir de la edad de seis meses en adelante.

3.8.1 Además de los ingredientes indicados en la sección 3.1, podrán emplearse otros ingredientes adecuados para lactantes y niños pequeños.

3.10 CONSISTENCIA Y TAMAÑO DE LAS PARTÍCULAS

3.10.1 Australia propone suprimir "con cuchara" puesto que no es compatible con todos los alimentos regulados por la Norma, por ejemplo con las galletas.

8. ETIQUETADO

Norma 2.9.2 – Los alimentos para lactantes, según el *Australia New Zealand Food Standards Code* (Código de normas alimentarias de Australia y Nueva Zelanda), contiene varios requisitos de etiquetado que, a nuestro modo de ver, podrían incorporarse a la Norma del Codex. Son ellos:

- El etiquetado de la miel como "esterilizada" para reflejar la sección 3.8.2 que permite utilizar la miel tras tratarla de manera que se destruyan las esporas de *Clostridium botulinum*. Por ejemplo, *a la palabra "miel" se le añadirá "esterilizada" si este producto se utiliza como ingrediente;*
- El alimento se etiquetará como "edulcorado" si supera determinado nivel de azúcar adicionada. Ese nivel es de 4 g/100 g en Australia y Nueva Zelanda. Por ejemplo, *la palabra "edulcorada" se incluirá en la etiqueta cuando el contenido de azúcares adicionados sobrepasa los 4 g/100 g;*
y
- Etiquetas que prohíban recomendar la adición de un alimento al biberón de preparados para lactantes o a los preparados de continuación.

8.4 DECLARACIÓN DEL VALOR NUTRITIVO

8.4 (a) La palabra "kilo" se ha omitido antes de "calorías".

8.4 (a) Para dar coherencia a la redacción, Australia propone emplear la misma referencia a "alimento consumido" en las tres subsecciones. Por ejemplo, la subsección 8.4 (a) lo expresa como "**por cada cantidad determinada** de alimento cuyo consumo se sugiere", mientras 8.4 (b) lo hace como "**según el tamaño de la porción del alimento** que se sugiere para el consumo".

8.4 (b) La referencia a la sección 3.2.2 en la sección 8.4 (b) es incorrecta por no existir una sección 3.2.2 en la Norma. En la norma actual (CODEX STAN 74-1981), la sección 3.2.2 concierne al permiso general para la adición de vitaminas, minerales y sal yodada de conformidad con la legislación local, lo cual es obsoleto en el anteproyecto de norma revisada. Esta sección debería revisarse teniendo en cuenta el resultado de la revisión de las secciones 3.6 y 3.7.

8.4 (c) No está claro por qué se debe indicar la cantidad promedio por 100 g ó 100 ml sólo para vitaminas y minerales. ¿No debería aplicarse esta estipulación a todas las subsecciones?

8.6 INSTRUCCIONES DE EMPLEO

8.6.3 Australia propone suprimir esta sección puesto que los principios generales de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985) obliga a declarar los cereales que contienen gluten y el ámbito de aplicación propuesto para la Norma es para lactantes mayores de seis meses, o sea que la adopción de este último haría superfluo este requisito.

8.6.4 Australia aboga por incluir el texto entre corchetes con una enmienda a la edad mínima recomendada, para recoger así la Resolución WHA 54.2 de la Asamblea Mundial de la Salud.

*8.6.4 Deberá indicarse claramente en la etiqueta a partir de qué edad puede utilizarse el producto. En la etiqueta deberá indicarse claramente que no se recomienda la utilización del producto **antes de los seis meses de edad**. Además, podrá señalarse en la etiqueta que la decisión sobre el momento preciso en que se comenzará la alimentación complementaria deberá adoptarse en consulta con un trabajador sanitario, sobre la base de las necesidades específicas de crecimiento*

y desarrollo del lactante. Podrán establecerse requisitos adicionales al respecto de conformidad con la legislación del país donde se vende el producto.

8.7 REQUISITOS ADICIONALES

Borrar los corchetes que rodean "no" en esta sección.

BRASIL

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

~~{La presente norma se aplica a los alimentos elaborados a base de cereales destinados a la alimentación de los lactantes como alimento complementario a partir de la edad de seis meses en adelante o cuando sea necesario, según el parecer de un trabajador de la salud independiente, para satisfacer sus requisitos nutricionales, individuales y para alimentar a los niños de corta edad como parte de una dieta progresivamente diversificada de conformidad con la Resolución 54.2 (2001) de la Asamblea Mundial de Salud.}~~

o:

{ La presente norma se aplica a los alimentos elaborados a base de cereales destinados a complementar la alimentación de los lactantes a partir de la edad de seis meses en adelante, o para la alimentación de los niños de corta edad como parte de una dieta progresivamente diversificada de conformidad con la Resolución WHA54.2 (2001) de la Asamblea Mundial de la Salud. }

- Mantener la segunda alternativa del Ámbito de aplicación.

2.1. DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS

Se distinguen cuatro categorías:

2.1.1 (...)

2.1.2 (...)

2.1.3 (...)

2.1.4 Galletas y bizcochos que pueden utilizarse directamente o, después de ser pulverizados, con la adición de agua, leche u otro líquido conveniente.

- Renumerar el apartado 2.1.5 a 2.1.4.

3. FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICIÓN Y CALIDAD

3.2 CONTENIDO ENERGÉTICO

El contenido energético de los alimentos elaborados a base de cereales no deberá ser inferior a 0,8 kcal/100-g (3,3 kJ/100g).

- Cambiar 100 g a 1,0 g

3.3 PROTEÍNAS

3.3.2 Para los productos mencionados en las secciones 2.1.2 y 2.1.4, el contenido de proteína no deberá ser superior a 1,3 g/100 kJ (5,5 g/100 kcal)].

- Suprimir los corchetes

3.7 VITAMINAS

3.7.1 La cantidad de vitamina B1 (tiamina) no deberá ser inferior a {15 µg/100 kJ} {(60 µg/100 kcal)}.

- Suprimir los corchetes de este apartado..

3.7.2 En lo que respecta a los productos mencionados en 2.1.2, la cantidad de vitamina A y de vitamina D, expresada en µg/100 kcal, deberá estar dentro de los límites siguientes:

Vitamina A (en equivalentes de µg de retinol)	60 -180
Vitamina D	1 - 3

- Agregar a la tabla los valores equivalentes para KJ

3.8 INGREDIENTES FACULTATIVOS

3.8.1 Además de los ingredientes indicados en la sección 3.1, podrán emplearse otros ingredientes adecuados para lactantes de más de ~~cuatro a~~ seis meses] y para niños pequeños.

- Incluir después de "de más de": "seis meses" y eliminar los corchetes.

3.8.2 Los productos que contengan miel o jarabe de arce deberán tratarse de manera que se destruyan las esporas de *Clostridium botulinum*, si las hubiere.

- Escribir en cursiva *Clostridium botulinum*.

3.10 CONSISTENCIA Y TAMAÑO DE LAS PARTÍCULAS:

3.10.1 Una vez preparados de conformidad con las instrucciones para su uso indicadas en la etiqueta, los alimentos elaborados a base de cereales deberán tener una consistencia adecuada para la ~~alimentación con~~ cucharas] de los lactantes o de los niños pequeños, conforme a las edades para las que el producto está destinado.

- Suprimir los corchetes de "alimentación con cuchara".

3.11 PROHIBICIONES ESPECÍFICAS

El producto y sus componentes no deberán haberse tratado con radiaciones ionizantes.

- Proponemos incluir el siguiente punto específico: "El producto y sus componentes no deberán contener OGM."

Justificación: La British Royal Society, en su informe titulado "Genetically modified plants for use and human health-an update" de febrero de 2002, formula recomendaciones especiales sobre la introducción de alimentos transgénicos en la dieta de grupos específicos y vulnerables, entre ellos lactantes, niños así como mujeres embarazadas y mujeres que amamantan. Mencionamos como referencia la Ley n° 128/99 del Gobierno Italiano que prohíbe la presencia de OGM en los alimentos destinados para la alimentación de lactantes.

8. ETIQUETADO

8.2 Todas las indicaciones que deban especificarse en la etiqueta deberán hacerse en el idioma del país en que se vende el producto. }

- Borrar "idioma" y reemplazar por "idiomas". Eliminar los corchetes y conservar este apartado.

8.3 { La etiqueta no incluirá imágenes de lactantes o de niños de corta edad ni texto alguno que idealice su uso o sugiera una edad no adecuada de introducción de estos productos }.

- Borrar los corchetes y conservar el apartado 8.3.

8.6 INSTRUCCIONES DE EMPLEO

8.6.3 La presencia o ausencia de gluten deberá indicarse en la etiqueta ~~cuando la edad prevista para el uso sea de menos de~~ ~~[seis meses]~~ conforme a la legislación nacional.

- Suprimir "cuando la edad prevista para el uso sea de menos de [seis meses]", y añadir después "etiqueta" la frase "conforme a la legislación nacional".

[8.6.4 Deberá indicarse claramente en la etiqueta a partir de qué edad puede utilizarse el producto. En la etiqueta deberá indicarse ~~elaramente~~ que no se recomienda la utilización del producto antes de los ~~cuatro a~~ seis meses de edad. Además, ~~deberá señalarse en la etiqueta que la decisión sobre el momento preciso en que se comenzará la alimentación complementaria deberá adoptarse en consulta con un trabajador sanitario, sobre la base de las necesidades específicas de crecimiento y desarrollo del lactante. Podrán establecerse requisitos adicionales al respecto de conformidad con la legislación del país donde se vende el producto.]~~

- Sustituir la segunda frase de la primera línea por "En la etiqueta deberá indicarse que no se recomienda la utilización del producto antes de los seis meses de edad".

- Borrar la frase completa "Además, deberá señalarse (...) donde se vende el producto".

COLOMBIA

Ambito de aplicación

1. Se apoya la segunda propuesta. Es necesario unificar en la traducción la utilización de “niño pequeño” del cual se incluye la definición y no mencionarse como “niño de corta edad”.

Descripción

1. Se sugiere cambiar: ...que constituyen “por lo menos” el 25%... por “mínimo”, palabra que permite cerrar la cantidad.
2. Así mismo se sugiere quitar la palabra “principalmente” para que quede ...”preparados con uno o más cereales”...de manera que claramente se circunscriba el ámbito a los productos que son a base de cereales.
3. Se considera que el 25% es una cantidad un poco baja y se sugiere que se exprese igualmente en términos de producto final.

Composición esencial

1. En el numeral 3.4 Carbohidratos: es necesario revisar las cantidades ya que son bajos, teniendo en cuenta que la base de preparación de estos productos (cereales) es rica en carbohidratos.
2. El numeral 3.8 de ingredientes opcionales debería ubicarse, para dar uniformidad y continuidad a la composición, seguido del numeral 3.1.
3. En el numeral 3.8.1 quitar el paréntesis dejando ...”para lactantes de 6 meses y niños pequeños”. Acorde con la Resolución 54.2 de la Asamblea Mundial de la Salud.
4. Se respalda la redacción incluida la frase del paréntesis, por lo cual se sugiere se quite y quede ...”para la alimentación con cuchara de los lactantes”...

Etiquetado

1. Respecto al numeral 8.3 se sugiere que no se limite solo a la disposición “La etiqueta no incluirá imágenes de lactantes”..., sino se haga referencia al cumplimiento del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y las Resoluciones posteriores al respecto de la Asamblea Mundial de la Salud, que incluye en su ámbito de aplicación este tipo de productos.
2. En el numeral 8.2, Nombre del alimento, incluir luego de “...para lactantes” la frase MAYOR DE 6 MESES, para que no se preste a confusiones ya que lactante según la definición son los menores de 12 meses y estos productos son recomendados después de los 6 meses.
3. El numeral 8.3, Lista de ingredientes, es necesario que se incluya una indicación respecto a la utilización de componentes modificados genéticamente en su composición.
4. El numeral 8.4, Declaración del valor nutritivo, en el literal a) quitar la palabra vendido, ya que no es relevante y que se incluya el valor energético por “porción” que para el consumidor es más fácil de entender.
5. En el mismo numeral anterior literal c) igualmente retirar la palabra vendido.
6. En el numeral 8.5.1 la expresión “consumir preferentemente antes de” debe ser definida, es decir no dejar la opción al consumidor, sino que debe ser claramente establecida por el productor, por lo tanto se sugiere “consumir antes de o hasta X fecha” (fecha definida). Igualmente el mes debe indicarse en letras, no dejarlo tentativo, para dar mayor claridad al consumidor.
7. Respecto al numeral 8.6.1 las instrucciones deben ir en la etiqueta de manera obligatoria, no dejar “o en el folleto”; es probable que no se acceda al folleto y es una información demasiado importante como para que no se incluya.
8. Es importante que no se permita la sugerencia de dilución de acuerdo a la consistencia deseada por el consumidor, como se encuentra en muchos productos actualmente, sino que se defina claramente por el productor, quien tiene estandarizada la dilución para su producto.

9. El numeral 8.6.3 debe pasarse al 8.3.3 como “la presencia o ausencia de gluten deberá indicarse en la etiqueta”, quitando el resto de la frase por que estos productos se recomiendan para después de los 6 meses como sucedáneos de la leche materna.
10. En el numeral 8.6.4 es necesario quitar que no se recomienda la utilización del producto antes de 4 meses, dejando sólo de 6 meses en adelante e incluirse que la edad de utilización del producto deberá ir en la cara de exhibición principal.
11. Respecto al numeral 8.7 de acuerdo al del Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna los productos a base de cereales para lactantes y niños pequeños se consideran sucedáneos de la leche materna, por lo tanto el no de los paréntesis sobra.
12. Sería importante incluir dentro de las definiciones sucedáneo de la leche materna.

CUBA

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Mantenemos el mismo criterio expresado en los alimentos para lactantes y niños pequeños referente a los aditivos, donde consideramos que los aditivos en este tipo de alimento se deben mantener en el nivel mínimo necesario, no debiéndose permitir el uso de ningún color en estos alimentos.

REPÚBLICA CHECA

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En 2001, el Comité de la consulta de Expertos de la OMS recomendaba la lactancia materna exclusiva durante seis meses, seguida de un régimen de lactancia continuada con alimentación complementaria. ("exclusive breastfeeding for 6 months, with introduction of complementary foods and continued breastfeeding thereafter.")

Dicho Comité reconocía además que algunos niños podían sufrir deficiencias de crecimiento o déficit de hierro antes de cumplir los seis meses, por lo que tendrían necesidad de otros alimentos.

Por nuestra parte respaldamos por entero esta postura de la OMS.

El texto de la Norma incluye dos redacciones propuestas:

[La presente norma se aplica a los alimentos elaborados a base de cereales destinados a la alimentación de los lactantes como alimento complementario a partir de la edad de seis meses en adelante o cuando sea necesario, según el parecer de un trabajador de la salud independiente, para satisfacer sus requisitos nutricionales, individuales y para alimentar a los niños de corta edad como parte de una dieta progresivamente diversificada de conformidad con la Resolución 54.2 (2001) de la Asamblea Mundial de Salud.]

o:

[La presente norma se aplica a los alimentos elaborados a base de cereales destinados a complementar la alimentación de los lactantes a partir de la edad de seis meses en adelante, o para la alimentación de los niños de corta edad como parte de una dieta progresivamente diversificada de conformidad con la Resolución WHA54.2 (2001) de la Asamblea Mundial de la Salud.]

Nosotros apoyamos con insistencia la primera propuesta. Esta propuesta respeta la recomendación de la Consulta de Expertos de la OMS y protege la salud de los lactantes, dejando lugar al mismo tiempo cierta flexibilidad para introducir a temprana edad alimentos basados en cereales siempre que lo juzgue necesario el trabajador de la salud.

2. DESCRIPCIÓN

La descripción actual dice así:

"Los alimentos elaborados a base de cereales están preparados principalmente con uno o más cereales molidos, que constituirán por lo menos el 25 por ciento de la mezcla final en relación con el peso en seco."

Estamos conformes con que uno o más cereales molidos constituyan el 25% de la mezcla final. Sin embargo, algunos productos a base de cereales incluyen otros ingredientes como la leche o las legumbres ricas en proteínas a niveles mayores de 25%, así que no son '*principalmente*' cereales. Estos cereales son compatibles con la Norma vigente del Codex (CODEX STAN 74-1991), pero no lo serán con esta. Recomendamos con insistencia que se suprima la palabra "principalmente" de esta descripción para dejar la frase como sigue:

"Los alimentos elaborados a base de cereales están preparados ~~principalmente~~ con uno o más cereales molidos, que constituirán por lo menos el 25 por ciento de la mezcla final en relación con el peso en seco."

2.1 DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS

2.1.1 "Productos que consisten únicamente de cereales que se han reconstituido, o deben reconstituirse, con leche u otros líquidos nutritivos apropiados."

Esta categoría cubre asimismo productos a base de cereales a los que se les puede añadir frutas, aceites, azúcares, vitaminas, minerales u otros ingredientes. Proponemos por lo tanto la siguiente redacción:

2.1.1 "Productos que consisten ~~únicamente~~ principalmente de cereales que se han reconstituido, o deben reconstituirse, con leche u otros líquidos nutritivos apropiados."

3.1 COMPOSICIÓN ESENCIAL

3.1.1 "El cereal seco, las galletas, los bizcochos y las pastas alimenticias se preparan principalmente con uno o más productos molidos de cereales, como trigo, arroz, cebada, avena, centeno, maíz, mijo, sorgo y alforfón. También podrá contener leguminosas (legumbres), raíces amiláceas (como arroz, ñame, mandioca) o tallos amiláceos, o semillas oleaginosas en menor proporción." (*N.d.T.: En el texto español del anteproyecto dice erróneamente "arroz" en vez de "maranta".*)

Aquí se repite el problema ya detectado en la sección 2. DESCRIPCIÓN con respecto a la palabra "principalmente". Ciertos productos, especialmente los que contienen leche o legumbres y hortalizas ricas en proteína pueden ser incompatibles con esta composición. Estos productos se benefician de cosechas producidas a nivel local, su calidad nutricional es excelente y no hay razón para excluirlos de esta Norma.

Se propone la redacción siguiente:

"El cereal seco, las galletas, los bizcochos y las pastas alimenticias se preparan ~~principalmente~~ con uno o más productos molidos de cereales, como trigo, arroz, cebada, avena, centeno, maíz, mijo, sorgo, ~~y~~ alforfón, ~~También podrá contener~~ leguminosas (legumbres), semillas oleaginosas. Las raíces amiláceas (como arroz, ñame, mandioca) o los tallos amiláceos *también podrán utilizarse* en porciones más pequeñas."

3.2 CONTENIDO ENERGÉTICO

El contenido energético no deberá ser inferior a 0,8 kcal/g en vez de 0,8 kcal/100 g (error de redacción).

3.3 PROTEÍNAS

3.3.1 Esta sección se refiere a la proteína de referencia, pero la referencia no está definida. Abogamos por el empleo de la caseína como referencia y juzgamos útil mantener la posibilidad de usar 70% del valor biológico de las proteínas (Protein Efficiency Ratio – PER) como una norma de calidad.

3.4 CARBOHIDRATOS

3.4.1 Respaldamos el empleo de la miel en los cereales destinados a preparados para lactantes, ya que la miel es inocua si es tratada como se estipula en 3.8.2

3.4.2 Hay un error en el cálculo del contenido de carbohidratos (primer punto). Este punto se discutió en 1999 (ALINORM 99/26, párrafo 63) con el resultado de que el nivel de carbohidratos fue modificado elevándolo de 1,2 g a 2 g/100kJ. Este nivel ha sido transcrito erróneamente en el anteproyecto de la Norma asignando el

valor de 2 g por 100 kcal en lugar de 100 kJ y dividido luego por 4,18 para obtener el valor por kJ ($2 / 4,18 = 0,48$).

La frase debería quedar entonces como sigue:

"La cantidad de carbohidratos añadidos no deberá ser superior a 2,0 g/100 kJ ó 8,4 g/100 kcal.

"La cantidad de fructosa añadida no deberá ser superior a 1,2g/100 kJ (5 g/100 kcal)"

3.5 LÍPIDOS

Sugerimos introducir una expresión que diga "No se utilizarán grasas hidrogenadas". Ello estaría en consonancia con nuestra política y nuestras formulaciones.

3.6 MINERALES

3.6.1 Respaldamos los niveles máximos de 100 mg/100 kcal para el sodio en productos listos para su consumo por lactantes menores de un año. Abogamos por niveles de 200 mg/100 kcal en productos para niños de mayor edad. Deberían borrarse los corchetes puesto que estos niveles son perfectamente inocuos.

3.8 Ingredientes facultativos

3.8.1 La edad debe estar conforme con la sección 1. *Ámbito de aplicación.*

3.8.3 No apoyamos propuesta alguna en el sentido de aumentar la edad para introducir el cacao a los nueve meses cumplidos debido al riesgo de alergia. Son muchos los ingredientes capaces de producir alergias y algunos de los alérgenos más serios y comunes se encuentran en la leche y en la soja. Si un lactante es alérgico al cacao, debería elegirse otro sabor de cereal.

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Debería rechazarse la demanda de suprimir por completo esta sección, lo que equivaldría a no permitir tampoco la utilización de aromas. Algunos aditivos son necesarios para elaborar preparados a base de cereales. Tales aditivos se han usado ampliamente en estos alimentos en numerosos países durante largo tiempo. La evaluación de riesgos ha sido extensa, no habiendo razones científicas o médicas que excluyan el uso razonable de los mismos. Todos los aromas propuestos han pasado por evaluaciones de inocuidad. El argumento en torno a las reacciones alérgicas no viene al caso porque, teóricamente, todos los ingredientes pueden provocarlas. Para los niños alérgicos a la vainilla, por ejemplo, hay disponibles otras variedades exentas de ese aroma.

8. ETIQUETADO

La numeración de esta sección es incorrecta.

8.3 *"[La etiqueta no incluirá imágenes de lactantes o niños de corta edad ni texto alguno que idealice su uso o sugiera una edad no adecuada de introducción de estos productos]."*

Insistimos con insistencia en la supresión de esta frase. Nos oponemos enérgicamente a esta redacción. No hay base alguna que sustente esta disposición y ninguna evidencia prueba que las fotos/dibujos o retratos de niños en productos para lactantes mayores induzca a reducir la lactancia materna. Las imágenes de niños sirven para identificar el producto e ilustrar el grupo de edades para el que está destinado. La propuesta en torno a una edad inapropiada de introducción está prohibida por la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (Codex STAN 1-1985 Rev 1-1991 Section 3.1.) en los términos siguientes: "Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en un forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto."

8.4 DECLARACIÓN DEL VALOR NUTRITIVO

Recomendamos titular esta sección "*Declaración ~~del valor nutritivo~~ de la información nutricional*".

Sugerimos que la primera frase diga así:

"8.4.1 La declaración ~~de información nutricional~~ del valor nutritivo deberá contener la siguiente información, en este orden."

8.4 (a) La palabra "*kilo*" se ha omitido antes de "calorías"

8.4 (b) La frase actual dice "deberá declararse la cantidad total de cada vitamina y mineral añadidos que contenga el producto final por 100 g ... y según el tamaño de la porción del alimento que se sugiere para el consumo".

La declaración por el tamaño de la porción del alimento no debe ser obligatoria ya que este tamaño varía de un país a otro y con la edad de los lactantes. La conjunción "y" debería sustituirse por "y podrá indicarse" de modo que la frase quede como sigue:

"deberá declararse la cantidad total de cada vitamina y mineral añadidos que contenga el producto final por 100 g ... y podrá indicarse según el tamaño de la porción del alimento que se sugiere para el consumo."

Recomendamos agregar el siguiente apartado nuevo:

"8.4.2 *Las declaraciones de propiedades nutricionales y saludables se permitirán siempre y cuando estén avaladas por los datos científicos pertinentes.*"

8.6 INSTRUCCIONES DE EMPLEO

8.6.4 es un apartado crítico y se encuentra enteramente entre corchetes. La segunda frase del apartado "*En la etiqueta deberá indicarse claramente que no se recomienda la utilización del producto antes de los cuatro a seis meses de edad.*" es innecesaria y debería suprimirse. La frase anterior ya establece que la etiqueta indicará la edad para la que está destinado el producto. Como ya se ha contemplado más arriba, en el Ámbito de aplicación se estipula a las claras la edad de introducción. La frase es por lo tanto redundante y superflua.

Deberían eliminarse los corchetes para que el apartado completo quede como sigue:

"Deberá indicarse claramente en la etiqueta a partir de qué edad puede utilizarse el producto. Además, podrá señalarse en la etiqueta que la decisión sobre el momento preciso en que se comenzará la alimentación complementaria deberá adoptarse en consulta con un trabajador sanitario, sobre la base de las necesidades específicas de crecimiento y desarrollo del lactante. Podrán establecerse requisitos adicionales al respecto de conformidad con la legislación del país donde se vende el producto."

8.7 Obviamente, será preciso suprimir los corchetes que rodean la partícula negativa [no] .

HUNGRÍA

Apartado 1: Ámbito de aplicación

Respaldamos la primera de las alternativas.

Apartado 3.4.2.

Estamos de acuerdo con la propuesta de Alemania que figura en CX/NFSDU 1/06 (Septiembre de 2001), página 24 (N.d.T.: página 28 en el texto español).

Apartado 3.5.

Concordamos con la propuesta de Tailandia respecto a los límites para los ácidos láurico y mirístico. En cuanto a la relación del ácido linolénico al ácido linoleico, se propone agregar la siguiente frase: "*la cantidad de ácido linolénico debe equivaler al 4 – 15% de la de ácido linoleico*"

Apartado 3.6.

Respaldamos la propuestas de varios países de añadir la siguiente frase: "*El contenido de sodio de los productos deberá ser lo más bajo posible*".

Apartado 3.7.2.

La adición de vitamina A y vitamina D no será obligatoria. Estamos de acuerdo con las propuestas de Noruega y Canadá y respaldamos la adición de la siguiente frase:

"La adición de vitaminas y minerales no es obligatoria, pero si se lleva a cabo, deberá guardar

conformidad con la legislación del país en el que se vende el producto.

Si se acepta esta propuesta se podrá suprimir el apartado 3.7.3.

Apartado 3.8.1.

Suprimir los corchetes y reformular la expresión para que diga "seis meses".

Apartado 8.2. El nombre del alimento (8.1. en CX/NFSDU 01/06, página 47 (N.d.T.: página 52 en el texto español))

Concordamos con la propuesta canadiense y respaldamos por lo tanto la adición del siguiente texto:
"siempre que contenga al menos un 60% de cereal con respecto al peso del producto vendido ..."

Apartado 8.4. Declaración del valor nutritivo (8.3.1. en CX/NFSDU 01/06 página 48 (N.d.T.: página 52 en el texto español))

Consideramos que son aceptables los apartados redactados por los representantes de la Comunidad Europea.

Apartado 8.6.3.

La comisión de trabajo húngara sobre nutrición y alimentos para regímenes especiales (CX/NFSD) ha propuesto reiteradamente las siguientes frases: *"Los productos a consumir a una edad inferior a seis meses no deberán contener gluten. La presencia o ausencia de gluten debe indicarse en la etiqueta de alimentos para lactantes."*

NUEVA ZELANDIA

1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

Nueva Zelanda respalda el segundo texto entre corchetes, con una sola añadidura que diga así:

*La presente norma se aplica a los alimentos elaborados a base de cereales destinados a complementar la alimentación de los lactantes **por lo general** a partir de la edad de seis meses en adelante, o para la alimentación de los niños de corta edad como parte de una dieta progresivamente diversificada de conformidad con la Resolución WHA54.2 (2001) de la Asamblea Mundial de la Salud.*

Este texto refleja el hecho de que en ciertas circunstancias puede ser necesario introducir los alimentos para lactantes a una edad inferior a los seis meses, pero respetando las recomendaciones de un trabajador de la salud independiente. La información sobre el asesoramiento apropiado debe figurar en la etiqueta como uno de los requisitos de etiquetado.

2 DESCRIPCIÓN

Por razones de coherencia conviene incluir la palabra "idóneos" para que la frase diga así:

*"Cereales con adición de alimentos de alto valor proteínico que se han reconstituido o deben reconstituirse con agua u otros líquidos **idóneos** exentos de proteínas."*

2.1.5 pasará a ser 2.1.4

3 COMPOSICIÓN ESENCIAL

3.2 Contenido energético

El contenido energético debería decir "no deberá ser inferior a 0,8 kcal/g" en vez de 0,8 kcal/100 g.

3.4 Carbohidratos

3.4.2 Debe decir: *"La cantidad de carbohidratos añadidos, procedentes de estas fuentes, no deberá ser superior a 2 g/100 kJ (8,4 g/100 kcal).*

Parece haberse deslizado un error en el cálculo de contenido de carbohidratos.

Tras revisar las secciones 3.6 y 3.7, Nueva Zelanda recomienda elegir un enfoque basado en el riesgo para establecer cualquier nivel mínimo o máximo.

3.7 Vitaminas

3.7.2 Los límites para las vitaminas A y D deberían expresarse tanto en kilojulios como en kilocalorías.

3.8 Ingredientes facultativos

3.8.1 Reemplazar la redacción entre corchetes por la siguiente para que el texto quede como sigue:

Además de los ingredientes indicados en la sección 3.1 podrán emplearse otros ingredientes adecuados para lactantes y niños pequeños.

La referencia a la edad es innecesaria puesto que este dato ya figura en el ámbito de aplicación de la Norma.

3.9 Factores de calidad

3.9.1 Suprimir "incluso los ingredientes facultativos" pues ya quedan comprendidos bajo "todos los ingredientes".

3.10 Consistencia y tamaño de las partículas

3.10.1 Nueva Zelandia recomienda suprimir la expresión "alimentación con cuchara".

8 ETIQUETADO

Norma 2.9.2 – Los alimentos para lactantes, según el *Australia New Zealand Food Standards Code* (Código de normas alimentarias de Australia y Nueva Zelandia), contiene varios requisitos de etiquetado que a nuestro modo de ver podrían incorporarse a la Norma del Codex. Son ellos:

- El etiquetado de la miel como "esterilizada" para reflejar la sección 3.8.2 que permite utilizar la miel tras tratarla de manera que se destruyan las esporas de *Clostridium botulinum*. Por ejemplo, *a la palabra "miel" se le añadirá "esterilizada" si este producto se utiliza como ingrediente*;
- El alimento se etiquetará como "edulcorado" si supera determinado nivel de azúcar adicionado. Ese nivel es de 4 g/100 g en Australia y Nueva Zelandia. Por ejemplo, *la palabra "edulcorada" se incluirá en la etiqueta cuando el contenido de azúcares adicionados sobrepasa los 4g /100 g*; y
- Etiquetas que prohíban recomendar la adición de un alimento al biberón de preparados para lactantes o a los preparados de continuación.

8.4

Deberá indicarse claramente en la etiqueta a partir de qué edad puede utilizarse el producto. En la etiqueta deberá indicarse claramente que no se recomienda la utilización del producto antes de los seis meses de edad a menos que un trabajador sanitario independiente indique un uso diferente. Además, deberá señalarse en la etiqueta que la decisión sobre el momento preciso en que se comenzará la alimentación complementaria deberá adoptarse en consulta con un trabajador sanitario, basándose en las necesidades específicas de crecimiento y desarrollo del lactante. Podrán establecerse requisitos adicionales al respecto de conformidad con la legislación del país donde se vende el producto.

8.6.4

Nueva Zelandia recomienda suprimir este apartado puesto que la declaración de la presencia o ausencia de gluten es demasiado problemática y los cereales adecuados figuran en la lista de ingredientes.

NIGERIA

Ingredientes facultativos

Apartado 3.8.1 Proponemos suprimir los corchetes para que la frase quede como sigue: "Además de los ingredientes indicados en la sección 3.1, podrán emplearse otros ingredientes adecuados para lactantes de más de seis (6) meses y para niños pequeños."

8. Etiquetado:

Modificar el apartado 8.3 para que diga así: "Si se utilizan imágenes de lactantes y de niños pequeños o textos en las etiquetas, estos deben estar conformes con la edad apropiada para introducir tales productos."

8.2 Nombre del alimento

La norma no debería sugerir nombres como se reflexiona actualmente en el anteproyecto de norma. El texto debería decir así: "El producto debe ostentar una denominación apropiada que refleje el verdadero carácter del alimento de conformidad con la legislación nacional."

8.4 Declaración del valor nutritivo:

(a) Reemplazar 'calorías (kcal)' por kilocalorías(kcal)

8.5 Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación:

Debería añadirse "Fecha de elaboración" y "Lote n°" puesto que así lo exigen algunas legislaciones nacionales, entre ellas la de Nigeria.

8.6 Instrucciones de empleo

8.6.4 "... no se recomienda la utilización del producto antes de los cuatro a seis meses de edad" debería decir "... no se recomienda la utilización del producto antes de los seis meses de edad" ya que la lactancia materna exclusiva es necesaria hasta los seis meses.

REPÚBLICA ESLOVACA

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En 2001, el Comité de la consulta de Expertos de la OMS recomendaba la lactancia materna exclusiva durante seis meses, seguida de un régimen de lactancia continuada con alimentación complementaria („exclusive breastfeeding for 6 months, with introduction of complementary foods and continued breastfeeding thereafter“).

Dicho Comité reconocía además que algunos niños podían sufrir deficiencias de crecimiento o déficit de hierro antes de cumplir los seis meses, por lo que tendrían necesidad de otros alimentos.

Por nuestra parte respaldamos por entero esta postura de la OMS.

El texto de la Norma incluye dos redacciones propuestas:

[La presente norma se aplica a los alimentos elaborados a base de cereales destinados a la alimentación de los lactantes como alimento complementario a partir de la edad de seis meses en adelante o cuando sea necesario, según el parecer de un trabajador de la salud independiente, para satisfacer sus requisitos nutricionales, individuales y para alimentar a los niños de corta edad como parte de una dieta progresivamente diversificada de conformidad con la Resolución 54.2 (2001) de la Asamblea Mundial de Salud.]

o:

[La presente norma se aplica a los alimentos elaborados a base de cereales destinados a complementar la alimentación de los lactantes a partir de la edad de seis meses en adelante, o para la alimentación de los niños de corta edad como parte de una dieta progresivamente diversificada de conformidad con la Resolución WHA54.2 (2001) de la Asamblea Mundial de la Salud.]

Nosotros apoyamos con insistencia la primera propuesta. Esta propuesta respeta la recomendación de la Consulta de Expertos de la OMS y protege la salud de los lactantes, permitiendo al mismo tiempo cierta flexibilidad para introducir a edad más temprana alimentos basados en cereales siempre que lo juzgue necesario el trabajador de la salud.

2. DESCRIPCIÓN

La descripción actual dice así:

"Los alimentos elaborados a base de cereales están preparados principalmente con uno o más cereales molidos, que constituirán por lo menos el 25 por ciento de la mezcla final en relación con el peso en seco."

Estamos conformes con que uno o más cereales molidos constituyan el 25% de la mezcla final. Sin embargo, algunos productos a base de cereales incluyen otros ingredientes como la leche o las legumbres ricas en proteínas a niveles mayores de 25%, así que no son '*principalmente*' cereales. Estos cereales son compatibles con la Norma vigente del Codex (CODEX STAN 74-1991), pero no lo serán con esta. Recomendamos con insistencia que se suprima la palabra "principalmente" de esta descripción para dejar la frase como sigue:

"Los alimentos elaborados a base de cereales están preparados ~~principalmente~~ con uno o más cereales molidos, que constituirán por lo menos el 25 por ciento de la mezcla final en relación con el peso en seco."

2.1 DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS

2.1.1 "Productos que consisten únicamente de cereales que se han reconstituido, o deben reconstituirse, con leche u otros líquidos nutritivos apropiados."

Esta categoría cubre asimismo productos a base de cereales a los que se les puede añadir frutas, aceites, azúcares, vitaminas, minerales u otros ingredientes. Proponemos por lo tanto la siguiente redacción:

2.1.1 "Productos que consisten ~~únicamente~~ principalmente de cereales que se han reconstituido, o deben reconstituirse, con leche u otros líquidos nutritivos apropiados."

3.1 COMPOSICIÓN ESENCIAL

3.1.1 "El cereal seco, las galletas, los bizcochos y las pastas alimenticias se preparan principalmente con uno o más productos molidos de cereales, como trigo, arroz, cebada, avena, centeno, maíz, mijo, sorgo y alforfón. También podrá contener leguminosas (legumbres), raíces amiláceas (como arroz, ñame, mandioca) o tallos amiláceos, o semillas oleaginosas en menor proporción." (*N.d.T.: En el texto español del anteproyecto dice erróneamente "arroz" en vez de "maranta."*)

Aquí se repite el problema ya detectado en la sección 2. DESCRIPCIÓN con respecto a la palabra "principalmente". Ciertos productos, especialmente los que contienen leche o legumbres y hortalizas ricas en proteína pueden ser incompatibles con esta composición. Estos productos se benefician de cosechas producidas a nivel local, su calidad nutricional es excelente y no hay razón para excluirlos de esta Norma.

Se propone la redacción siguiente:

"El cereal seco, las galletas, los bizcochos y las pastas alimenticias se preparan ~~principalmente~~ con uno o más productos molidos de cereales, como trigo, arroz, cebada, avena, centeno, maíz, mijo, sorgo, ~~y~~ alforfón, ~~También podrá contener~~ leguminosas (legumbres), semillas oleaginosas. Las raíces amiláceas (como arroz, ñame, mandioca) o los tallos amiláceos *también podrán utilizarse* en porciones más pequeñas."

3.2 CONTENIDO ENERGÉTICO

El contenido energético no deberá ser inferior a 0,8 kcal/g en vez de 0,8 kcal/100 g (error de redacción).

3.3 PROTEÍNAS

3.3.1 Esta sección se refiere a la proteína de referencia, pero la referencia no está definida. Abogamos por el empleo de la caseína como referencia y juzgamos útil mantener la posibilidad de usar 70% del valor biológico de las proteínas (Protein Efficiency Ratio - PER) como norma de calidad.

3.4 CARBOHIDRATOS

3.4.1 Respaldamos el empleo de la miel en los cereales destinados a preparados para lactantes, ya que la miel es inocua si es tratada como se estipula en 3.8.2

3.4.2 Hay un error en el cálculo del contenido de carbohidratos (primer punto). Este punto se discutió en 1999 (ALINORM 99/26, párrafo 63) con el resultado de que el nivel de carbohidratos fue modificado elevándolo de

1,2 g a 2 g/100 kJ. Este nivel ha sido transcrito erróneamente en el anteproyecto de la Norma asignando el valor de 2 g por 100 kcal en lugar de 100 kJ y dividido luego por 4,18 para obtener el valor por kJ ($2 / 4,18 = 0,48$).

La frase debería quedar entonces como sigue:

"La cantidad de carbohidratos añadidos ... no deberá ser superior a 2,0 g/100 kJ ó 8,4 g/100 kcal.

- La cantidad de fructosa añadida ... no deberá ser superior a 1,2 g/100 kJ (5 g/100 kcal)"

3.5 LÍPIDOS

Sugerimos introducir una expresión que diga "No se utilizarán grasas hidrogenadas". Ello estaría en consonancia con nuestra política y nuestras formulaciones.

3.6 MINERALES

3.6.1 Respaldamos los niveles máximos de 100 mg/100 kcal para el sodio en productos listos para su consumo por lactantes menores de un año. Abogamos por niveles de 200 mg/100 kcal en productos para niños de mayor edad. Deberían borrarse los corchetes puesto que estos niveles son perfectamente inocuos.

3.8 Ingredientes facultativos

3.8.1 La edad debe estar conforme con la sección 1. *Ámbito de aplicación.*

3.8.3 No apoyamos propuesta alguna en el sentido de aumentar la edad para introducir el cacao a los nueve meses cumplidos debido al riesgo de alergia. Son muchos los ingredientes capaces de producir alergias y algunos de los alérgenos más serios y comunes se encuentran en la leche y en la soja. Si un lactante es alérgico al cacao, debería elegirse otro sabor de cereal.

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Debería rechazarse la demanda de suprimir por completo esta sección, lo que equivaldría a no permitir tampoco la utilización de aromas. Algunos aditivos son necesarios para elaborar preparados a base de cereales. Tales aditivos se han usado ampliamente en estos alimentos en numerosos países durante largo tiempo. La evaluación de riesgos ha sido extensa, no habiendo razones científicas o médicas que excluyan el uso razonable de los mismos. Todos los aromas propuestos han pasado por evaluaciones de inocuidad. El argumento en torno a las reacciones alérgicas no viene al caso porque, teóricamente, todos los ingredientes pueden provocarlas. Para los niños alérgicos a la vainilla, por ejemplo, hay disponibles otras variedades exentas de ese aroma.

8. ETIQUETADO

La numeración de esta sección es incorrecta.

8.3 "[La etiqueta no incluirá imágenes de lactantes o de niños de corta edad ni texto alguno que idealice su uso o sugiera una edad no adecuada de introducción de estos productos]."

Insistimos con insistencia en la supresión de esta frase. Nos oponemos enérgicamente a esta redacción. No hay base alguna que sustente esta disposición y ninguna evidencia prueba que las fotos/dibujos o retratos de niños en productos para lactantes mayores induzca a reducir la lactancia materna. Las imágenes de niños sirven para identificar el producto e ilustrar el grupo de edades para el que está destinado.

La propuesta en torno a una edad inapropiada de introducción está prohibida por la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (Codex STAN 1-1985 Rev 1-1991 Section 3.1.) en los términos siguientes: "Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto."

8.4 DECLARACIÓN DEL VALOR NUTRITIVO

Recomendamos titular esta sección "Declaración ~~del valor nutritivo~~ de la información nutricional".

Sugerimos que la primera frase diga así:

"8.4.1 La declaración ~~de información nutricional~~ del valor nutritivo deberá contener la siguiente información, en este orden."

8.4 (a) La palabra "*kilo*" se ha omitido antes de "calorías"

8.4 (b) La frase actual dice "deberá declararse la cantidad total de cada vitamina y mineral añadidos que contenga el producto final por 100 g y según el tamaño de la porción del alimento que se sugiere para el consumo."

La declaración por el tamaño de la porción del alimento no debe ser obligatoria ya que este tamaño varía de un país a otro y con la edad de los lactantes. La conjunción "y" debería sustituirse por "*y podrá indicarse*" de modo que la frase quede como sigue:

"deberá declararse la cantidad total de cada vitamina y mineral añadidos que contenga el producto final por 100 g ... *y podrá indicarse* según el tamaño de la porción del alimento que se sugiere para el consumo."

Recomendamos agregar el siguiente apartado nuevo:

"8.4.2 *Las declaraciones de propiedades nutricionales y saludables se permitirán siempre y cuando estén avaladas por los datos científicos pertinentes.*"

8.6 INSTRUCCIONES DE EMPLEO

8.6.4 es un apartado crítico y se encuentra enteramente entre corchetes. La segunda frase del apartado "*En la etiqueta deberá indicarse claramente que no se recomienda la utilización del producto antes de los cuatro a seis meses de edad.*" es innecesaria y debería suprimirse. La frase anterior ya establece que la etiqueta indicará la edad para la que está destinado el producto. Como ya se ha contemplado más arriba, en el Ámbito de aplicación se estipula a las claras la edad de introducción. La frase es por lo tanto redundante y superflua.

Deberían eliminarse los corchetes para que el apartado completo quede como sigue:

"Deberá indicarse claramente en la etiqueta a partir de qué edad puede utilizarse el producto. Además, deberá señalarse en la etiqueta que la decisión sobre el momento preciso en que se comenzará la alimentación complementaria deberá adoptarse en consulta con un trabajador sanitario, sobre la base de las necesidades específicas de crecimiento y desarrollo del lactante. Podrán establecerse requisitos adicionales al respecto de conformidad con la legislación del país donde se vende el producto."

8.7 Obviamente, será preciso suprimir los corchetes que rodean la partícula negativa [no] .

SUDÁFRICA

Ámbito de aplicación

Sudáfrica prefiere la alternativa 2 que dice así:

"La presente norma se aplica a los alimentos elaborados a base de cereales destinados a complementar la alimentación de los lactantes a partir de la edad de seis meses en adelante, o para la alimentación de los niños de corta edad como parte de una dieta progresivamente diversificada."

Composición esencial

Sudáfrica propone que la fibra dietética se limite a un máximo de 5 g de fibra por 100 g de alimento.

AAC - ASSOCIATION DES AMIDONNERIES DE CÉRÉALES DE L'UE

La "European Cereal Starch Industry (AAC)" quisiera llamar la atención respecto de un problema de traducción de la versión inglesa con la versión francesa en el Anteproyecto de Norma Revisada (Alinorm 03/26, p.55 y los siguientes) y con la norma actual correspondiente (Codex Stan 74-1981 enmendada 1985, 1987, 1989, 1991).

La sección 4 dice en Inglés:

- 4.5 Enzymes
- 4.5.1 Malt **carbohydrates** GMP

pero en Francés:

- 4.5 Enzymes
- 4.5.1: **Carbohydrases** de malt BPF

La palabra "carbohydrates" en la versión inglesa esta equivocada, debe ser "carbohydrases" como en la versión francesa y española (que dice correctamente "carbohydrazas").

CE - COMUNIDAD EUROPEA

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Comunidad Europea está de acuerdo con la primera redacción propuesta para el ámbito de aplicación de la norma, es decir:

“La presente norma se aplica a los alimentos elaborados a base de cereales destinados a la alimentación de los lactantes como alimento complementario a partir de los seis meses de edad o cuando sea necesario, según el parecer de un trabajador de la salud independiente, para satisfacer sus requisitos nutricionales individuales y para alimentar a los niños de corta edad como parte de una dieta progresivamente diversificada de conformidad con la Resolución 54.2 de la Asamblea Mundial de la Salud (2001).”

2.1 DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS

Hay un error en la numeración de las cuatro categorías. La categoría final debería ser 2.1.4 y no 2.1.5.

3. FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICIÓN Y CALIDAD

En esta fase no se hace ningún comentario ya que esta sección la está estudiando el grupo de trabajo electrónico coordinado por Malasia.

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

En esta fase no se hace ningún comentario ya que esta sección la está estudiando el grupo de trabajo electrónico coordinado por Suiza.

8. ETIQUETADO

En la vigésima tercera reunión del Comité no hubo tiempo suficiente para comentar la totalidad de la sección 8, referente al etiquetado. Por tanto no se pudo analizar si los comentarios hechos previamente sobre esta sección estaban repetidos.

8.4 DECLARACIÓN DEL VALOR NUTRITIVO

8.4.1

En el apartado 77 del informe de la vigésima primera reunión consta que la sección referente a la declaración del valor nutritivo (anteriormente sección 8.3 y actualmente 8.4) se había modificado según lo propuesto por el observador de la CE. Sin embargo, la redacción modificada no aparece en el proyecto de norma revisada en el anexo IV de Alinorm 99/26. La propuesta, que se leyó y que aprobó el Comité, se basaba en los comentarios de la CE (CX/NFSDU 98/6 –add 2, p. 6) y tenía en cuenta los de otros participantes, en particular el texto sugerido por Canadá. También se tenía en cuenta el hecho de que para los alimentos sólidos se usa la cantidad de 100 g como cantidad de referencia en la declaración de nutrientes, mientras que para los líquidos la cantidad de referencia es de 100 ml.

El texto propuesto, que aceptó el Comité, es el siguiente:

“8.4 DECLARACIÓN DEL VALOR NUTRITIVO

8.4.1 La declaración de información nutricional deberá contener la siguiente información, en este orden:

(a) El valor energético, expresado en calorías (kcal) o kilojulios (kJ), y la cantidad de proteínas, carbohidratos y grasa expresada en gramos (g) por cada 100 gramos o 100 mililitros del alimento comercializado y, cuando proceda, por la cantidad del mismo cuyo consumo se recomiende.

(b) La cantidad media de cada vitamina y cada mineral cuyos contenidos se especifican en las secciones 3.6. y 3.7, expresadas numéricamente por 100 gramos o 100 mililitros del alimento comercializado y, cuando proceda, por la cantidad del mismo cuyo consumo se recomiende.

c) Cualquier otra información nutricional exigida por la legislación nacional.

8.4.2 El etiquetado podrá indicar la cantidad media de vitaminas y minerales cuando la declaración correspondiente no se regule por las disposiciones de la letra b) de la sección 8.3.1, expresada numéricamente por 100 gramos o 100 mililitros del producto comercializado y, cuando proceda, por la cantidad del mismo cuyo consumo se recomiende.”

8.6 INSTRUCCIONES DE EMPLEO

8.6.2

En la sección 2.1.1 se define una categoría de productos como “... cereales que se han reconstituido, o deben reconstituirse, con leche u otros líquidos nutritivos apropiados”. En la sección 8.6.1 se estipula que “Para los productos a los que se refiere la sección 2.1.1, en las instrucciones de la etiqueta deberá indicarse "para diluir o mezclar utilícese leche o preparados, pero no agua" o una indicación similar.”. No obstante, entre los “otros líquidos nutritivos apropiados” se pueden incluir otros líquidos además de la leche o preparados. Se propone que la redacción de la sección se sustituya por la siguiente:

“8.6.2 Para los productos a los que se refiere la sección 2.1.1, en las instrucciones de la etiqueta deberá indicarse "para diluir o mezclar utilícese leche, preparados u otros líquidos nutritivos, pero no agua" o una indicación similar.”.

8.6.3

La Comunidad Europea está de acuerdo con la redacción que figura entre corchetes, por lo que éstos deben suprimirse.

8.6.4

La CE propone que las frases 2ª y 3ª de la sección se redacten del siguiente modo (las modificaciones se indican en cursiva):

“En la etiqueta deberá indicarse claramente que *se recomienda la utilización del producto a partir de los seis meses de edad*. Además, deberá señalarse en la etiqueta que la decisión sobre el momento preciso en que se comenzará la alimentación complementaria, *incluida cualquier excepción del límite de edad*, deberá adoptarse en consulta con un trabajador sanitario, sobre la base de las necesidades específicas de crecimiento y desarrollo del lactante.”

No obstante, el uso del término "trabajador sanitario" debe reconsiderarse. Para información del Comité, la normativa de la Comunidad Europea hace referencia a "personas independientes cualificadas en medicina, nutrición o farmacia u otros profesionales encargados de la asistencia materna e infantil".

8.7 REQUISITOS ADICIONALES

El texto actual es aceptable. Los corchetes deben suprimirse. No obstante, esta sección difícilmente puede justificarse por el contenido. Se sugiere que esta frase se traslade a la sección de "ámbito de aplicación".

Por último, un comentario referente a la redacción: la numeración de los apartados del proyecto de norma no es correcta, en especial en las secciones 6 a 8. La secretaría deberá tenerlo en cuenta al revisar el borrador.

ENCA - EUROPEAN NETWORK OF CHILDBIRTH ASSOCIATIONS

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Eliminar los corchetes en el segundo párrafo y borrar el primer texto.

El Ámbito de aplicación debe decir:

"La presente norma se aplica a los alimentos elaborados a base de cereales destinados a complementar la alimentación de los lactantes a partir de la edad de seis meses en adelante, o para la alimentación de los niños de corta edad como parte de una dieta progresivamente diversificada de conformidad con la Resolución WHA54.2 (2001) de la Asamblea Mundial de la Salud.

Ello refleja la intención de la Resolución WHA54.2 como una recomendación destinada a la población y refleja también las recomendaciones aprobadas en la reciente reunión de la Asamblea Mundial de la Salud (mayo de 2002) en la que fueron adoptadas por unanimidad tanto la Estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño como la Resolución WHA55.25.

La **Estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño** dice:

*velar por que todas las normas y textos conexos del Codex Alimentarius relativos a los alimentos destinados a lactantes y niños pequeños sean compatibles con la política de la OMS referente a la comercialización y la distribución apropiadas, **la edad recomendada para el consumo**, así como la preparación y la administración sin peligros, y compatibles con el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y con las posteriores resoluciones pertinentes de la Asamblea de la Salud;*

La **Resolución WHA 55.25** dice:

*PIDE a la Comisión del Codex Alimentarius que que siga teniendo plenamente en cuenta, en el marco de su mandato operativo, las medidas que podría adoptar para mejorar las normas de calidad de los alimentos preparados para lactantes y niños pequeños y promover un consumo inocuo y adecuado de esos alimentos **a una edad apropiada**, incluso mediante un etiquetado adecuado, de forma coherente con la política de la OMS, en particular el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, la resolución WHA54.2 y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea de la Salud;*

Toda norma refleja una política recomendada.

Cualquier situación particular que difiera de la política recomendada deberá someterse a una evaluación médica y solucionarse entre los padres de familia y el trabajador de la salud.

2. DESCRIPCIÓN

Cambiar 25 % a un porcentaje más alto.

- *Para denominarse "a base de cereales", un alimento complementario deberá contener más de 25% de los mismos.*
- *Un contenido tan bajo podría inducir a error a los padres de familia.*
- *El grado de molido debería especificarse en la descripción del producto porque los beneficios nutricionales de los granos se pierden al incluirse en el alimento sólo el endosperma amiláceo y no la parte germinal del grano.*

2.1.5 Galletas... debería renumerarse como 2.1.4

3. FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICIÓN Y CALIDAD

3.1 Composición esencial

La misma observación que para 2. Descripción

3.2 Contenido energético

Agregar "del producto listo para su consumo"

NO ENTENDEMOS LAS KCAL ESPECIFICADAS. ¿¿Se trata de un error de tecleo??
NOSOTROS COMPARAMOS CON LA LECHE MATERNA MADURA, EN LA QUE 100 ML
CONTIENEN 70 KCAL. EL CONTENIDO ENERGÉTICO NO DEBERÍA SER MENOR QUE EL DE LA
LECHE MATERNA.

3.4 Carbohidratos

El contenido de azúcar debería ser más bajo.

LA ADICIÓN DE LA CANTIDAD PROPUESTA A LOS AZÚCARES NATURALES YA EXISTENTES
PUEDE DESPERTAR EN LOS LACTANTES UNA AFICIÓN EXCESIVA POR LAS GOLOSINAS.

3.5 Lípidos

Añadir: "no se deben adicionar grasas hidrogenadas que contengan ácidos grasos trans a los alimentos
definidos como elaborados a base de cereales para lactantes y niños pequeños."

Los ácidos grasos trans son ingredientes nocivos para lactantes y niños pequeños.

3.6 Minerales

3.6.1 El contenido de sodio de los complementos alimentarios debería ser más bajo.

3.8 Ingredientes facultativos

3.8.1 Borrar "cuatro a" y los corchetes.

Las proporciones de otros ingredientes como verduras, carne o fruta deberían figurar claramente en la etiqueta
para no inducir a error a la persona que atiende a un lactante.

3.8.2 Borrar "si las hubiere"

Agregar la frase:

Los productos que contengan miel o jarabe de arce se utilizarán solamente en productos destinados a
consumir a partir de los doce meses de edad.

3.8.3 Cambiar: "...después de los nueve meses de edad ..." en "...después de los doce meses de edad..."

*El cacao debe introducirse en la dieta de los niños pequeños lo más tarde posible, no antes de los doce
meses de edad. (nos preocupa el contenido de teobromina y el potencial alérgico)*

¿¿1,5% m/m ??? ¿¿error de tecleo?? CORREGIR

3.10 Consistencia y tamaño de las partículas

3.10.1 Suprimir los corchetes para incluir "alimentación con cuchara". *La alimentación con los dedos
también sería adecuada (2.1.3 y 2.1.4)*

*La administración de alimentos complementarios con el biberón es una práctica nociva que perjudica el
amamantamiento y no debería fomentarse.*

*La introducción de alimentos a base de cereales implica una diversificación de la dieta y constituye un hito
en el desarrollo del niño ya que se utilizan nuevos métodos de alimentación y se prepara al niño para la
transición hacia los alimentos que consume la familia.*

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

4.4 Borrar la referencia a los aromas.

Estas sustancias pueden ocasionar reacciones alérgicas.

5. CONTAMINANTES

- 5.1 Modificar como sigue: "reducirlos a un nivel máximo de 0,01 mg/kg cada uno en el producto listo
para su consumo.
- Última frase: la frase publicada no reproduce con exactitud la frase aprobada durante el 23º periodo de
sesiones (Alinorm 03/26 párr. 114). Modificar la frase para que diga: "Estos límites..."

6. HIGIENE

6.1 Modificar como sigue:

"El producto regulado por las disposiciones de la presente Norma **deberá** ser preparado y manipulado de conformidad con las secciones apropiadas del Código Internacional Recomendado de Prácticas - Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev 3-1997), y otros textos pertinentes del Codex como por ejemplo Códigos de Prácticas de Higiene y Códigos de Prácticas."

8. ETIQUETADO

8.2 CAMBIAR LA REDACCIÓN AL PLURAL PARA REFLEJAR EL PLURILINGUISTO EXISTENTE EN NUMEROSOS PAÍSES.

Suprimir los corchetes de 8.3 para que diga así:

"La etiqueta no incluirá imágenes de lactantes o niños de corta edad ni texto alguno que idealice su uso o sugiera una edad no adecuada de introducción de estos productos."

Añadir el texto siguiente:

"No se harán declaraciones de propiedades saludables o nutricionales respecto de las propiedades dietéticas de los productos cubiertos por las disposiciones de esta norma."

Esta disposición guarda conformidad con el *Anteproyecto de Directrices para el Uso de Declaraciones de Propiedades Nutricionales y Saludables, Ámbito de aplicación 1.4*

Las propiedades saludables son utilizadas para idealizar los aspectos nutricionales y de salud de los alimentos procesados para lactantes. Tales declaraciones de propiedades son publicitarias y albergan un fuerte potencial de desorientación del consumidor. Las declaraciones de propiedades no deberían permitirse para impedir que las decisiones de los consumidores en cuanto a la alimentación de los lactantes se guíen por declaraciones publicitarias.

Añadir el texto siguiente:

"El empleo o la adición de ingredientes transgénicos se indicará claramente en la etiqueta."

Sería preferible no admitirlos. Si su empleo se permite, habrá que incluir la declaración arriba especificada.

8.3.1 Agregar "exterior" después de etiqueta

8.6 Instrucciones de empleo

8.6.2 *Añadir leche materna a los líquidos que se pueden mezclar con los productos a los que se refiere la sección 2.1.1*

8.6.3 Poner punto final después de "en la etiqueta" y borrar "cuando la edad prevista para el uso sea de menos de seis meses".

8.6.4

- Suprimir los corchetes. SUPRIMIR: "antes de los cuatro a seis meses de edad" y modificar como sigue: "que se recomienda la utilización del producto a partir de los seis meses cumplidos de edad."
- Agregar el adjetivo "independiente" a "trabajador sanitario" para que la frase diga así: "... en consulta con un trabajador sanitario independiente, ..."

8.6.5

Añadir 8.6.5

Las etiquetas ostentarán la siguiente indicación: "Advertencia importante - Para garantizar la nutrición óptima y la salud del niño, el amamantamiento debe continuar junto con la administración de alimentos complementarios."

Es imprescindible advertir a los padres de familia que la introducción de alimentos complementarios no implica la necesidad de dejar de amamantar al lactante. La leche materna seguirá siendo la fuente de nutrición más importante. La OMS y la UNICEF alientan a las madres a amamantar a sus hijos durante dos años o más.

8.7 Requisitos adicionales

Borrar los corchetes y añadir la siguiente expresión: "... siempre que se introduzcan a partir de los seis meses cumplidos y que la madre no deje de amamantar al lactante."

Insistimos por lo tanto en que se agregue 8.6.5 a las etiquetas.

ISDI - INTERNATIONAL SPECIAL DIETARY FOODS INDUSTRIES

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las ISDI desean subrayar que las Norma del Codex deberán tomar en consideración los requisitos nutricionales de los países de todo el mundo, incluyendo los hábitos alimentarios en países en vías de desarrollo y en países industrializados. Las ISDI estiman por lo tanto que la primera alternativa propuesta para la redacción del ámbito de aplicación es la más adecuada para abarcar cualesquier diferencias individuales de tipo fisiológico y nutricional en el mundo entero. Esto concuerda con las conclusiones completas de la reunión consultiva de expertos de la OMS a la que se hace referencia en la resolución 54.2 de la AMS (WHA 54.2).

Las ISDI subrayan igualmente que cada país tiene derecho a regular la edad de introducción de la alimentación complementaria de una manera acorde con su propio contexto legal y social, así como con los patrones nutricionales y culturales.

Las ISDI abogan con insistencia por la primera alternativa:

[La presente norma se aplica a los alimentos elaborados a base de cereales destinados a la alimentación de los lactantes como alimento complementario a partir de la edad de seis meses en adelante o cuando sea necesario, según el parecer de un trabajador de la salud independiente, para satisfacer sus requisitos nutricionales, individuales y para alimentar a los niños de corta edad como parte de una dieta progresivamente diversificada de conformidad con la Resolución 54.2 (2001) de la Asamblea Mundial de Salud (WHA 54.2).]

2. DESCRIPCIÓN

Sugerimos eliminar "principalmente" por existir otros ingredientes muy nutritivos como la leche o las legumbres que se pueden emplear en estos productos.

El párrafo debe decir así:

"Los alimentos elaborados a base de cereales están preparados con uno o más cereales molidos, que constituirán por lo menos el 25 por ciento de la mezcla final en relación con el peso en seco."

2.1. DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS

2.1.1 Suprimir la palabra "únicamente" para poder abarcar productos consistentes en mezclas de cereales con frutas u hortalizas. Además, puesto que la reconstitución de un producto sólo se hace con agua, conviene sustituir "reconstituirse" por "prepararse". Este apartado debe decir:

*"Productos que consisten ~~únicamente~~ de cereales que **se han de consumir como tales** o deben ~~reconstituirse~~ prepararse con leche u otros líquidos nutritivos apropiados."*

2.1.2 Las ISDI proponen la siguiente redacción:

*"Cereales con adición de alimentos de alto valor proteínico que **se han de consumir como tales** o deben reconstituirse con agua u otros líquidos exentos de proteínas."*

2.1.5 pasará a ser **2.1.4**

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Las ISDI forman parte del grupo de trabajo que preside Suiza y que está encargado de revisar las disposiciones sobre aditivos en alimentos basados en cereales destinados a lactantes y niños pequeños, y han aportado sus observaciones sobre el particular a la delegación suiza (Referencia de las ISDI: 02/081).

5. CONTAMINANTES

5.1. RESIDUOS DE PLAGUICIDAS

Las ISDI concuerdan con la introducción del último apartado:

"El límite tendrá en cuenta la índole específica de los productos respectivos y el grupo específico de la población al que están destinados".

El año pasado, el comité decidió conservar un apartado procedente del anteproyecto anterior de norma revisada:

"Los productos cubiertos por las disposiciones de esta Norma deberán ajustarse a los límites máximos para residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius"

Este apartado quedó excluido por algún motivo de la revisión correspondiente al año 2001. Las ISDI opinan que ello fue un error y que el párrafo añade valor al apartado 5.1, por lo que proponen incluirlo otra vez.

8. ETIQUETADO

(actual) 8.1 En vista de que las disposiciones relativas al etiquetado que forman parte de esta Norma necesitan el respaldo del CCFL, el CCNFSDU haría bien en formular la sección dedicada al etiquetado con el mayor esmero posible para evitar cualquier rechazo por parte del CCFL. Las ISDI proponen por eso referirse al CODEX STAN 146-1985 en lugar del CODEX STAN 1-1985.

En consecuencia, **las ISDI proponen modificar la primera frase como sigue:**

"Además de los requisitos de la Norma General del Codex para el Etiquetado y Declaración de Propiedades de Alimentos Preenvasados para Regímenes Especiales (CODEX STAN. 1-1985 146-1985) se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:"

Justificación: Es insuficiente remitirse a la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985) porque el Codex STAN 146-1985 contiene varias disposiciones específicas aplicables también a los alimentos elaborados a base de cereales. Además, CODEX STAN 146-1985 remite a la Norma General para el Etiquetado (CODEX STAN 1-1985) cuando viene al caso. De ahí la necesidad de referirse al CODEX STAN 146-1985.

(actual) 8.2 Suprimirla porque está adecuadamente cubierta en la sección 8 del CODEX 146-1985 y/o la sección 8.2 de la Norma General (CODEX STAN 1-1985).

(actual) 8.3 Debería borrarse. Los esfuerzos por introducir en las normas de etiquetado frases que impidan la presencia de imágenes de niños pequeños en los alimentos elaborados a base de cereales carecen de justificación. La imagen de un niño pequeño en la etiqueta de un alimento a base de cereales que no se vende o comercializa como sustituto de la leche materna, no puede interpretarse como un impedimento de la lactancia. Lo que hace más bien es visualizar la edad que han de tener los consumidores del producto.

Además, es legítimo que las decisiones acerca de la política de marketing se tomen sobre la base de la soberanía nacional.

Las ISDI proponen finalmente los siguientes cambios para lograr la coherencia en el sistema de numeración de estas secciones de conformidad con las observaciones antedichas:

8. ETIQUETADO

8.1 Disposiciones generales

"Además de los requisitos..."

8.2 Nombre del alimento

8.4. DECLARACIÓN DEL VALOR NUTRITIVO

8.4 (a). La palabra *"kilo"* se ha omitido antes de "calorías".

8.4 (b). Además, las ISDI proponen sustituir la fórmula *"y según el tamaño"* por *"y, donde fuera apropiado, según el tamaño"*. La declaración por el tamaño de la porción de alimento no debe ser obligatoria ya que varía de un país a otro y con la edad de los lactantes.

Además, la sección 3.2.2 debería transformarse en sección 3.7.

8.5 MARCADO DE LA FECHA E INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACIÓN

8.5.3. Este tipo de disposiciones se describe profusamente en la Norma General para el Etiquetado y Declaración de Propiedades de Alimentos Preenvasados para Regímenes Especiales (CODEX STAN 146-1985) y no es necesario incluirlo aquí. Para simplificar, las ISDI sugieren suprimir esta sección

8.6 INSTRUCCIONES DE EMPLEO

8.6.2. El agua se utiliza en la reconstitución de los preparados para lactantes, siendo estos últimos uno de los líquidos nutritivos recomendados para la disolución de cereales. Las ISDI solicitan por lo tanto agregar la palabra "*sola*" después de "agua".

"Para los productos a los que se refiere la sección 2.1.1, en las instrucciones de la etiqueta deberá indicarse "para diluir o mezclar utilícese leche o preparados, pero no agua sola" o una indicación similar apropiada."

8.6.3. Suprimir los corchetes para que diga:

"La presencia o ausencia de gluten deberá indicarse en la etiqueta cuando la edad prevista para el uso sea de menos de seis meses."

8.6.4. Las ISDI opinan que, para reflejar la conclusión de la reunión consultiva de expertos de la OMS sobre "La duración óptima de la lactancia natural exclusiva", a la que se hace referencia en la Resolución de la AMS 54.2, el punto 8.6.4 deberá modificarse para asegurar que se cubran las necesidades individuales de todos los lactantes y niños pequeños. Las ISDI proponen en consecuencia la siguiente redacción:

"[Deberá indicarse claramente en la etiqueta a partir de qué edad puede utilizarse el producto. Además, deberá señalarse en la etiqueta que la decisión sobre el momento preciso en que se comenzará la alimentación complementaria deberá adoptarse en consulta con un trabajador sanitario, sobre la base de las necesidades específicas de crecimiento y desarrollo del lactante. Podrán establecerse requisitos adicionales de conformidad con la legislación del país donde se vende el producto]."

OMS – ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Aconsejamos suprimir los corchetes del primero de los dos párrafos posibles y cambiar ligeramente la redacción del primer párrafo para que diga así:

La presente norma se aplica a los alimentos elaborados a base de cereales destinados a la alimentación de los lactantes a partir de la edad de seis meses en adelante o cuando sea necesario, según el parecer de un trabajador de la salud independiente, alimentos complementarios se requieren para satisfacer los requisitos nutricionales de los lactantes y para alimentar a los niños pequeños como parte de una dieta progresivamente diversificada de conformidad con la Resolución 54.2 (2001) de la Asamblea Mundial de Salud.

3.8 Ingredientes facultativos

Se sugiere reformar la **sección 3.8.1** como sigue: "Además de los ingredientes indicados en la sección 3.1, podrán emplearse otros ingredientes adecuados para lactantes de más de **seis meses** y para niños pequeños

8. ETIQUETADO

Respecto a la **sección 8.2**, como no es inusual la existencia de más de un idioma en un entorno determinado, proponemos estipular "idioma(s) (del país...)".

La **sección 8.3** está reñida con la gramática y resulta ambigua en su redacción actual. Suponiendo que la redacción no cambie sustancialmente y según lo que se quiera significar, la sección podría decir como una de las dos formas siguientes:

8.3 The label shall have no pictures of infants or young children, or text that idealizes the use of, or suggests an inappropriate age for the introduction of, these products.

8.3 The label shall have no pictures of infants or young children; nor any text that idealizes the use of, or suggests an inappropriate age for the introduction of, these products.

La OMS prefiere la segunda redacción (N. del T.: esta propuesta concierne sólo a la versión inglesa)

En cuanto a la **sección 8.6.2**, en aras de la precisión sugerimos cambiar el texto en "leche o preparados **para lactantes...**".

Con respecto a la **sección 8.6.4**, proponemos cambiar el texto como sigue:

En la etiqueta deberá indicarse claramente que no se recomienda la utilización del producto antes de los seis meses de edad. Además, deberá señalarse en la etiqueta que la decisión sobre el momento preciso en que se comenzará la alimentación complementaria deberá adoptarse en consulta con un trabajador sanitario independiente, sobre la base de las necesidades específicas de crecimiento y desarrollo del lactante. Podrán establecerse requisitos adicionales al respecto de conformidad con la legislación del país donde se vende el producto.

En cuanto a la **sección 8.7**, aconsejamos suprimir los corchetes que rodean "no".